



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho y don José María Macías Castaño a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6542-2022

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y con el máximo respeto a la opinión de los magistrados que han conformado la mayoría de la Sala Primera del Tribunal, formulamos el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 6542-2022, el cual a nuestro entender debió ser desestimado conforme a las razones que ahora se expondrán, al no haber vulnerado ningún derecho fundamental las resoluciones impugnadas; a saber, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 490/2022, de 19 de mayo y el auto de 7 de julio de 2022 (aclarado a su vez por otro auto de 20 de julio de 2022) que la confirmó.

I. Circunstancias relevantes del caso enjuiciado

Damos por reproducidos los antecedentes que constan en la sentencia de la que discrepamos. Sin perjuicio de ello, conviene hacer una somera recapitulación de los principales elementos determinantes del objeto de la controversia constitucional planteada.

1. En un procedimiento seguido ante un Tribunal del Jurado (por cierto, con amplia repercusión en los medios de comunicación), la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia absolutoria en favor del acusado, al que la acusación particular y el ministerio fiscal atribuían la comisión de los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas. Esta resolución fue confirmada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, frente a la que interpuso recurso de casación la acusación particular. Este último resultó estimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la sentencia ya citada, ordenando al efecto “la celebración de un nuevo juicio con distinta composición del Jurado y un nuevo Magistrado-Presidente”. Dicha sentencia, que se acompañaba del voto particular de uno de los magistrados de la Sala (quien expuso que el recurso debió desestimarse), fue confirmada por auto posterior de la misma Sala que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella sentencia.

2. La Sala Segunda del Tribunal Supremo fundamentó la revocación de la sentencia absolutoria en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión material (art. 24.1 CE), producida a la recurrente en casación (la acusación particular) tras la decisión de

la Magistrada-Presidenta de no aceptar como válida el acta del veredicto emitida por el Jurado designado. La sentencia impugnada en amparo razonó ampliamente en su fundamento de Derecho 3 que no se había respetado un trámite esencial del procedimiento legalmente establecido, impidiendo a las partes formular observaciones, en una vista previa sin presencia de los jurados -tal y como garantiza la ley, según luego veremos-, sobre la procedencia de la devolución del acta de (deliberación, votación y) veredicto emitido por el Jurado. Se dio la circunstancia, además, de que el acta fue destruida de manera voluntaria por el órgano judicial, privando de su acceso a las partes; cuestión no menos grave de la que también se ocupó la sentencia de casación en el fundamento de Derecho 4.

3. El presente recurso de amparo se interpuso por la persona inicialmente acusada y absuelta en la instancia, contra las resoluciones dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El recurso ha sido estimado por la sentencia de la que en este voto particular se discrepa, conforme a dos líneas argumentales que, en síntesis, se exponen a continuación:

a) Como punto de partida dicha sentencia acepta que el tribunal de casación actuó dentro de los límites de su jurisdicción revisora, al extender la doctrina constitucional sobre la posibilidad de revocación de sentencias absolutorias por un tribunal superior en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, no solo en los casos de deficiencias de motivación del veredicto (como ya se ha hecho, por ejemplo, en la STC 112/2015, de 8 de junio, entre otras), sino también a situaciones de indefensión material de las partes acusadoras, como la que aquí alegó la parte promotora del recurso de casación. Sobre esta extensión de la doctrina al caso aquí planteado, no hay nada que objetar.

b) Asimismo, la sentencia de la que discrepamos reconoce la infracción procesal cometida por la magistrada-presidenta del Tribunal del Jurado, consistente en la omisión de la vista a las partes previa a la devolución del acta, de modo que: “el Tribunal confirma que la sentencia impugnada ha dado debido cumplimiento a su obligación de identificar la situación que considera que ha generado una indefensión material de la acusación” [FJ 4.B)].



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ahora bien, la sentencia dice que no aprecia “una indefensión material efectiva y actual de la acusación”, puesto que dicha parte no invocó en tiempo y forma la lesión alegada luego en apelación y casación, de manera que la situación de indefensión apreciada por el Tribunal Supremo habría sido debida a la propia pasividad de la acusación particular. La sentencia sostiene que al no haberse tenido esto en cuenta por la Sala de lo Penal del Alto Tribunal, se causó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), al entonces absuelto, hoy recurrente, declarando en su fallo la nulidad de las resoluciones del Tribunal Supremo y la firmeza de la sentencia de apelación, manteniendo así su absolución.

II. Razones que fundamentan nuestra discrepancia con la sentencia ahora dictada

Las razones que sustentan nuestra posición, ya expuestas durante la deliberación de la Sala Primera, son las siguientes:

1. La infracción procesal advertida en este caso resulta suficientemente relevante para la apreciación de una indefensión constitucional (material, real y efectiva) causada a la acusación particular:

a) El art. 63 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado [en adelante, LOTJ] permite al magistrado-presidente la devolución al Jurado del acta del veredicto previamente entregado por éstos, si aprecia alguno o algunos de los defectos mencionados en el apartado 1 de dicho precepto (ya sean defectos de motivación; o bien el no haber alcanzado la mayoría necesaria en alguno de los puntos a debate, o “que se haya incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación”). En tal caso, el apartado 3 del mismo art. 63 señala que “[a]ntes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el art. 53 de la presente Ley”; el cual, a su vez, en su apartado 1, prevé una “audiencia” del magistrado-presidente con las partes, sin la presencia de los miembros del Jurado. En el caso estricto del art. 53, se refiere a observaciones al objeto del veredicto sobre el que deben pronunciarse los jurados. En el del art. 63 que aquí nos ocupa, para que las partes puedan formular observaciones a los motivos por los que el magistrado-presidente considera procedente la devolución del acta de veredicto.

En el caso concreto ahora analizado, la magistrada-presidenta del Tribunal del Jurado decidió obviar la audiencia del art. 63.3 LOTJ, y convocó directamente a las partes y al Jurado a

la “comparecencia” prevista en el art. 64 LOTJ, en la que les explicó a estos las causas de la devolución del acta y la forma de subsanar los defectos observados.

Como ya se adelantó, la sentencia de la Sala de la que se discrepa no cuestiona que se produjera la alteración del procedimiento legalmente establecido, pero no observa indefensión para la acusación particular (recurrente en casación, aunque el argumento sería trasladable igualmente al fiscal interviniente que también pidió la condena del acusado), dado que dicha parte pudo alegar lo que consideraba oportuno sobre la devolución del acta y dejar constancia de su protesta. Por lo tanto, si no puso de manifiesto su disconformidad con la omisión del trámite de audiencia del art. 63.3 LOTJ fue por su propia negligencia o impericia, no pudiendo alegar con posterioridad indefensión alguna que pudiera ser apreciada por el Tribunal Supremo.

Sin embargo, a nuestro juicio, la propia naturaleza y finalidad del trámite procesal omitido por la magistrada-presidenta conduce, de forma inexorable, a la indefensión material de las partes acusadoras y, en consecuencia, a la procedencia de las resoluciones impugnadas en este recurso de amparo, que debieron confirmarse.

b) La audiencia prevista en el art. 63.3 LOTJ, como la contemplada en el art. 53.1 LOTJ, pretenden que las cuestiones fácticas y jurídicas de cierta relevancia sean discutidas entre las partes y la presidencia del Tribunal, sin la presencia de los miembros del Jurado. Se trata de una cautela elemental tendente a preservarles de cualquier condicionamiento a la hora de tomar una decisión sobre la culpabilidad del acusado.

Como señala el apartado V.2 de la exposición de motivos de la LOTJ, en relación con las instrucciones del magistrado-presidente, el Jurado debe reunirse para “deliberar sin interferencias mediatizadoras”. La relevancia de las audiencias ahora analizadas resulta incuestionable. En el trámite del art. 53.1 LOTJ se discuten los términos del objeto del veredicto en el que se concretan los elementos fácticos y jurídicos -incluyendo, en su caso, la aplicación de beneficios para el acusado- sobre los que habrá de pronunciarse el Jurado. Por su parte, el art. 63.3 LOTJ aborda como decimos la eventual devolución del acta al Jurado, por apreciarse alguna deficiencia esencial en el proceso deliberativo de sus miembros.

Se trata, por lo tanto, de trámites absolutamente estructurales y por ello esenciales dentro del plan dispuesto por el legislador para vehicular la decisión de los jurados de forma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

respetuosa con los derechos y garantías de las partes, entre los que se encuentra, sin duda, el de obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) reconocido también -por supuesto- a las partes acusadoras [ver, en tal sentido, la STC 72/2024, de 7 de mayo, FJ 4.d).iii)], a la par que se salvaguarda el derecho a no padecer indefensión de dicha parte.

c) En el caso concreto, la magistrada-presidenta del Tribunal decidió omitir la audiencia previa (del art. 63.3 LOTC) a la decisión sobre la devolución del acta, procediendo directamente a convocar la comparecencia prevista en el art. 64 LOTJ, que no se trata propiamente de una audiencia, en la medida que en ella no tienen intervención alguna las partes, limitándose éstas a asistir y presenciar un mero acto de comunicación de la magistrada-presidenta a los miembros del Jurado, a quienes expone los motivos de su decisión.

Y este es, precisamente, el elemento esencial o determinante para ponderar la concurrencia o no de indefensión para las partes acusadoras: la comparecencia fue convocada cuando la decisión de la magistrada-presidenta sobre la devolución del acta ya estaba tomada, como recogen adecuadamente las resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo aquí impugnadas. La sentencia de la que discrepamos obvia este elemento decisivo que, por tanto, condiciona su *razón de decidir*.

En efecto, la sentencia considera [FJ 4.C), *in fine*] que “la acusación tuvo la posibilidad efectiva de alegar respecto de la procedencia de la devolución y de las condiciones en las que ese debate se estaba desarrollando”. Sin embargo, si la decisión ya estaba tomada porque, de hecho, se convocó la comparecencia prevista en el art. 64 LOTJ para comunicar a los jurados los defectos apreciados en el acta, no puede hablarse de una posibilidad “efectiva” de formular alegaciones, susceptibles de ser valoradas legalmente por el órgano judicial. En este caso, las posibilidades de defensa de las pretensiones estaban ya laminadas.

La indefensión es clara y manifiesta, por la patente ausencia de virtualidad o eficacia alguna de unas alegaciones que no iban a ser tenidas en cuenta por el órgano judicial al que fueron dirigidas, puesto que este ya había tomado su decisión, que simplemente se comunicaba. La actuación de la magistrada-presidenta durante la comparecencia del art. 64 LOTJ, negándose a atender cualquier observación de las partes -como más adelante veremos- lo corrobora. En

definitiva, la propia infracción procesal cometida por la presidencia del Tribunal del Jurado generaba, por sí misma, una situación objetiva de indefensión, constitucionalmente relevante.

2.- No puede hablarse de inactividad o pasividad de las acusaciones: en las circunstancias del caso concreto, no les era exigible una conducta distinta.

La sentencia utiliza un segundo argumento para estimar el amparo, basado en una supuesta inactividad o pasividad en la conducta procesal de la “acusación”, a la que se reprocha no haber solicitado una copia del acta que se iba a devolver (y que luego fue destruida); ni hacer referencia al trámite que se estaba omitiendo; ni a la presencia en dicho acto de los miembros del Jurado. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, conviene señalar que, en el contexto en el que se produjeron los acontecimientos procesales, no resultaba exigible otra conducta de las partes acusadoras y, desde luego, no cabe que les sea achacable inactividad o pasividad alguna, como se afirma en varios pasajes de la sentencia. Al respecto debe tenerse en cuenta:

a) Como se ha mencionado anteriormente, la comparecencia controvertida se convocó al amparo de lo dispuesto en el art. 64 LOTJ. Por lo tanto, su objeto venía delimitado por lo dispuesto en la norma, que no contempla intervención alguna de las partes, precisamente para preservar a los miembros del Jurado de toda posible perturbación o condicionamiento en su labor. A pesar de ello, y ante las dudas surgidas sobre el contenido y finalidad de lo expuesto por la presidenta del Tribunal, que incluso llegó a ser calificado como una “continuación de las instrucciones” que se habían dado al Jurado, las acusaciones expusieron su disconformidad sobre la concurrencia de alguna causa legal para la devolución del acta y dejaron constancia de su protesta por una decisión que ya estaba adoptada. Teniendo en cuenta que se trataba de la comparecencia prevista en el art. 64 LOTJ, en la que, insistimos, no está prevista la intervención de las partes, no parece que sea exigible una mayor diligencia o actividad para mostrar la disconformidad con la decisión ya tomada.

Achacar una pasividad a las partes por no haber planteado la pretensión de una determinada forma, cuando ni siquiera estaba prevista su intervención en una comparecencia que, no olvidemos, se celebra en presencia de los miembros del Jurado a quienes pueden afectar los términos en los que se desarrolla el debate entre las partes, supone, a nuestro juicio, una exigencia extraordinariamente rigorista de la sentencia de la que discrepamos. A la vista de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cómo tuvo lugar la celebración de la comparecencia, parece suficiente que las partes pusieran de manifiesto su discrepancia con las razones para la devolución del acta, que es, en definitiva, el contenido esencial de la comparecencia prevista en el art. 63.3 LOTJ que fue deliberadamente omitida por la presidencia del Tribunal.

b) Ese rigorismo formal excesivo de la sentencia de la que discrepamos, no se corresponde con la doctrina establecida por este Tribunal en supuestos similares. Así, como declaramos en la STC 31/2025, de 10 de febrero (FJ 4), con cita de otras anteriores como la STC 98/2024, de 3 de julio (FJ 2): “si bien es posible la alegación [de las vulneraciones de derechos fundamentales] en el escrito de defensa, no estando expresamente previsto un trámite al efecto en la legislación procesal hasta el comienzo del juicio oral, bastaría con haber alegado la vulneración del derecho fundamental en dicho trámite (...) (anterior art. 793.2, actual art. 786.2 LECrim)”. Esta doctrina, formulada en relación con la invocación temporánea de las lesiones en un procedimiento penal abreviado -como requisito para la admisión de un recurso de amparo-, puede ser aplicada sin dificultad dialéctica al supuesto que ahora nos ocupa.

En efecto, como se desprende de esos pronunciamientos, el Tribunal ha admitido como invocación temporánea la utilización de un trámite específicamente previsto para alegar vulneraciones de derechos fundamentales, considerando que, aunque se podía haber utilizado otro trámite distinto, la parte no estaba obligada a ello, al no estar previsto específicamente para tal fin. Es decir, solo se puede exigir a las partes la debida diligencia en la invocación temporánea de las lesiones alegadas si aquellas omiten los trámites expresamente previstos para ello en la norma correspondiente, porque únicamente en esos supuestos puede decirse que la indefensión se ha producido por la propia conducta inactiva de la parte.

Como puede apreciarse, en este caso el trámite específico previsto es el del art. 63.3 LOTJ (el cual se remite en su celebración al acto del art. 53.1 LOTJ), que es el único que garantiza la contradicción de las partes en la ponderación sobre la procedencia o no de la devolución del acta al Jurado, y que fue el trámite precisamente omitido aquí por la magistrada-presidenta del Tribunal del Jurado, dejando a las acusaciones sin posibilidad de invocar la lesión “en la forma establecida” en la ley, en expresión del propio art. 63.3 LOTJ.

No existe en dicha ley ningún otro trámite dentro del procedimiento de primera instancia en el que pueda invocarse la omisión de la audiencia prevista en el art. 63.3 LOTJ. Una

“comparecencia” para explicar una decisión ya tomada no puede asimilarse a un trámite de “audiencia” para oír a las partes con carácter previo a que la decisión sea tomada y, por lo tanto, para que sus alegaciones puedan ser tenidas en cuenta. Esto es sencillo de entender.

En consecuencia, no resultaba exigible que las acusaciones invocaran vulneración alguna causada por la privación de un trámite de alegaciones, en la (única) comparecencia del art. 64 LOTJ que tiene un objeto completamente diferente. Basta con que lo hicieran en el momento procesal que, en función de las circunstancias del caso, era el legalmente oportuno, es decir, a través de los recursos correspondientes, en coherencia con la regla general prevista en el art. 240.1 LOPJ, como así lo hizo la acusación particular.

c) Sobre esto último, la sentencia de la que se discrepa omite en el FJ 4 (donde resuelve el recurso de amparo), la referencia a las normas procesales que permitían a la parte acusadora plantear este asunto en apelación y casación, insistiendo en que lo importante es la doctrina constitucional que niega la indefensión si ha mediado pasividad de la parte. Lo cierto es que, tal y como puntualizó la sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, esa alegación era posible en apelación porque, de acuerdo con el art. 846 bis c), a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se exime a la parte recurrente que pretende alegar un quebrantamiento procesal incluyendo la indefensión, de la carga de formular previamente la “oportuna reclamación de subsanación”, cuando “la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”. Entre otros, por tanto, el derecho fundamental de la parte acusadora a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) en los términos de nuestra doctrina constitucional, y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), esto último en cuanto a sus posibilidades de solicitar la revocación de una sentencia absolutoria.

En concordancia con esto, cuando proceda un ulterior recurso de casación, y el motivo fuere el quebrantamiento de forma, se designará por el recurrente “en su caso”, es decir, solo cuando fuera pertinente exigirlo, “la reclamación practicada para subsanarlos” (art. 855 LECrim). Y no lo exige el recurso de apelación, como hemos visto, si lleva aparejado la vulneración de derechos fundamentales del art. 24 CE, como aquí sucedía.

No es razonable por ello hacer un cortocircuito de las posibilidades legales de alegación en sede de recurso, de la quiebra de un derecho fundamental en el proceso penal del Jurado, y asignar en cambio -como hace la sentencia de la que se discrepa- un efecto preclusivo que la ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

no recoge, con base en lo actuado en un acto procesal (vista del art. 64 LOTJ) para el que no se contempla la intervención de las partes.

Esa flexibilidad de nuestra LECrim para permitir el control de las vulneraciones de los derechos fundamentales -con respeto también a la propia subsidiariedad de esta jurisdicción constitucional de amparo-, se explica perfectamente a partir de la propia consideración de tales derechos como materia de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como ha tenido ocasión de reconocer nuestra propia doctrina, recientemente por ejemplo en la STC 146/2024, de 2 de diciembre, FJ 4:

“Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente” (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2; 65/2021, FJ 3; 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2)”.

3.- La actuación de la magistrada-presidenta vulneró los derechos fundamentales de las acusaciones a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión, poniendo en cuestión la equidad global del proceso.

a) Conforme a la doctrina de este Tribunal, citada en la propia sentencia de la que se discrepa [ver, por todas, la STC 72/2024, de 7 de mayo (FJ 4.d)], “el fundamento esencial de la jurisprudencia constitucional en la materia [que ahora nos ocupa] es que una adecuada ponderación del elenco de garantías constitucionales de las que están revestidas las partes acusadas y acusadoras, partiendo de la ya señalada posición asimétrica de ambas, determina que la revocación de sentencias absolutorias solo resulta constitucionalmente justificada cuando concurren vulneraciones de las garantías constitucionales de las acusaciones que impidan considerar que el proceso se ha desarrollado conforme a reglas esenciales mínimas del procedimiento debido respecto de ellas. Esas garantías constitucionales son las referidas no solo a las que se derivan del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) o de la interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE) sino también, en los términos expuestos, a las que se derivan de manera más genérica del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), incluyendo las referidas al deber constitucional de motivación, que excluye aquella que puede ser calificada como arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente”.

Las restricciones a la posible revocación de una sentencia absolutoria han sido el producto de una constante evolución de la doctrina de este Tribunal, en línea con los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, por ejemplo, ya en la sentencia de 26 de mayo de 1988 (asunto *Ekbatani c. Suecia*), valora el proceso penal “como un todo”, de manera que “la protección del artículo 6.1 [CEDH] no termina con el fallo de primera instancia” (ap. 24). Esta evolución, recogida extensamente en la ya citada STC 72/2024, y que abarca las SSTC 167/2002, 88/2013 y 9/2024, entre otras, se ha ido perfilando en conjunción con la paralela configuración del proceso penal desde una posición de asimetría entre las partes acusadora y acusada, debido a la trascendencia del derecho a la presunción de inocencia como clave de bóveda en torno al que se articula el proceso penal, indefectiblemente unido al derecho a la doble instancia recogido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pero, precisamente para que esa relación entre las partes guarde el debido equilibrio entre los diversos derechos e intereses en presencia, se hace necesario que la oportunidad de las acusaciones para hacer valer sus pretensiones sea real y efectiva, tanto en primera instancia como en vía de recurso, valorando el juez la relevancia que una eventual infracción procesal pueda tener, desde una perspectiva global o de conjunto, en la consecución de la garantía de un proceso justo; en línea con lo expuesto por el Pleno de este Tribunal en el reciente ATC 28/2025, de 25 de marzo (FJ 2), en aplicación de la STEDH de 18 de enero de 2022 (asunto *Atristain Gorosabel c. España*), sobre el derecho de defensa.

b) Desde esa perspectiva, la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo impugnada (fundamento de Derecho 3.3), que con remisión de la dictada en apelación reproduce la conversación sostenida por la magistrada-presidenta con las partes durante la comparecencia del art. 64 LOTJ, -convocada, insistimos, solo para impartir instrucciones a los jurados en cuanto a los motivos para la devolución del acta del veredicto-, muestra una conducta de la presidencia del Tribunal del Jurado ilustrativa de una cierta falta de pericia y prudencia en la labor de dirección de un procedimiento tan singular como el del Tribunal del Jurado, cuyos miembros pueden sentirse influidos por cualquier circunstancia que tenga lugar en su presencia, en contra del propio fundamento de la institución del Jurado expuesto por el legislador en el preámbulo de la LOTJ. Pero, sobre todo, pone de manifiesto una previa toma de posición de dicha presidencia que hacía inviable cualquier alegación de las acusaciones, con la consiguiente

infracción, repetimos, de una garantía legal derivada del derecho al proceso debido, generando indefensión material a la acusación particular y al fiscal.

Así, se reproducen expresiones tan inequívocas como las siguientes: “Este acta es mía”; “no voy a entrar en discusión con usted”; “Bueno pues como soy yo la que determina”; “ya hemos terminado por favor”; “Háganme a mí caso porque soy yo la que tengo que redactar después una sentencia en que no se incurra en ningún vicio de nulidad”; o “Me amparo en sentencia del Supremo en que se tienen que valorar los indicios y los contraindicios”.

c) A lo anterior debe añadirse la inexplicable destrucción del acta devuelta al Jurado, que privó a las partes de la oportunidad de acceder a su contenido y, por lo tanto, de poder alegar cabalmente lo que hubieran estimado oportuno sobre la decisión de la presidencia del Tribunal frente a la que, de haberse desarrollado la vista prevista en los arts. 63.3 y 53 LOTJ, cabía formular protesta para hacer valer su planteamiento en el recurso correspondiente, lo que torna aún más injustificada e inexplicable la decisión, desde luego no prevista en la Ley, de destruir el acta. No se trata, a nuestro juicio, de una mera irregularidad, sino de una decisión que impidió el debido control, incluso, sobre una eventual disolución del Jurado tras una tercera devolución del acta (*ex art. 65 LOTJ*), tal y como puso de manifiesto la Sala Segunda del Tribunal Supremo en las resoluciones ahora impugnadas. Y en todo caso, como igualmente señala el Alto Tribunal, sembró la duda acerca de si aquel veredicto era de culpabilidad o no, o si las indicaciones de la magistrada-presidenta para que los jurados incluyeran valoraciones sobre cierta prueba de descargo (como el resultado negativo de la llamada prueba de la parafina), pudo traer consigo no una mera ampliación de los motivos de la misma decisión, sino en realidad el cambio de sentido de ésta, que acabó siendo absolutoria.

Con todo ello, la posición de las acusaciones (también del entonces acusado, aunque no formulara protesta alguna en ese momento) se colocó en una significativa sumisión al criterio del órgano judicial que, con una decisión predeterminada, despojó a las partes de un trámite esencial en la conformación de la decisión del órgano encargado de resolver sobre la culpabilidad del acusado, que no era otro que el Tribunal del Jurado. Precisamente, el acta del veredicto es el instrumento que refleja el proceso de toma de decisiones del Jurado (en los términos estrictos y exhaustivos que se recogen en el art. 61 LOTJ), como garantía de una resolución respetuosa con los más elementales requerimientos derivados del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (art. 24.1 CE).

En el caso particular del Tribunal del Jurado, la condición lega de sus miembros ha justificado una regulación legal que aparece fuertemente tutelada por el magistrado-presidente, que conduce y acompaña a los jurados en su proceso decisorio, pero sin interferir en su labor, que es soberana. Esta tutela del órgano judicial explica el control y su intervención en la elaboración del acta que, en definitiva, expone la decisión del Jurado. Pero, precisamente para garantizar que esa decisión sea el fruto de un proceso deliberativo autónomo del propio Jurado, que no aparezca condicionado por el criterio judicial, las partes han de poder cuestionar -si fuera necesario- aquellos aspectos de la labor del magistrado-presidente que se consideren erróneos, sin la presencia de los miembros del Jurado, mediante una intervención en aquellas fases de fijación del objeto del veredicto y en su caso de la devolución del acta del veredicto.

Privar a las partes de esa intervención, dejando en las exclusivas manos del órgano judicial esas funciones tan determinantes para el resultado final del proceso, implica, por sí misma, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

d) La forma de proceder de la magistrada-presidenta no se limitó a la omisión de un trámite intrascendente, sino que alteró y perjudicó en términos globales la equidad del proceso: (i) al omitir la celebración de trámites relevantes previstos específicamente para permitir la intervención de las partes; (ii) preestableciendo su decisión sin intervención de estas y con carácter inamovible, cualesquiera que fuesen los alegatos de la acusación particular y el fiscal; (iii) forzando un debate totalmente improcedente ante los miembros del Jurado en puertas de tener que adoptar una nueva decisión sobre el veredicto, con el evidente riesgo de perturbar su percepción de lo que la magistrada-presidenta pretendía de ellos; y, (iv) en términos no aclarados en cuanto a cuándo, cómo y quién lo ordenó, se destruyó el acta del Jurado del primer veredicto, convirtiendo en ilusoria cualquier posibilidad de recurso sobre el acierto de la decisión de devolución, pese a que, conforme a los arts. 63.3 y 53 LOTJ, la protesta prevista en el art. 53.3 LOTJ se dirige precisamente a hacer posible una ulterior revisión de esa decisión, lo que deviene imposible si se destruye el acta objeto de devolución.

En semejantes circunstancias, no puede concluirse que las acusaciones hayan tenido, al menos, la oportunidad de un juicio justo o equitativo. Este cúmulo de circunstancias nos lleva a concluir que, como acertadamente resolvió la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrida en amparo, la única forma de recuperar la equidad del proceso fracturada por lo que ya hemos calificado de cierta falta de pericia y prudencia de la magistrada-presidenta es la retroacción del proceso para que se desarrolle ante un nuevo Jurado. Concurría así uno de los motivos que justifican la revocación de una sentencia absolutoria, como es la vulneración de una garantía esencial reconocida a las partes acusadoras, sin la que no puede hablarse de un proceso debido.

Las resoluciones impugnadas dictadas por el Tribunal Supremo respetaron la doctrina de este Tribunal sobre la revocación de las sentencias absolutorias, y lo hicieron de forma motivada, sin incurrir en arbitrariedad, falta de razonabilidad o error patente, sino conforme a criterios metodológicos y axiológicos comúnmente aceptados en Derecho. Calificarlas de inconstitucionales, como hace la sentencia de la que discrepamos, nos parece un desatino.

En definitiva, a juicio de los magistrados firmantes de este voto particular, la sentencia de la que discrepamos debió desestimar el recurso de amparo interpuesto por el recurrente. Al no hacerlo así, se perpetúa la lesión sufrida por la acusación particular personada en el procedimiento de origen, consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de proscripción de toda indefensión, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Pero, además, se envía un mensaje perturbador a los magistrados-presidentes de los tribunales de jurados, acerca de la relatividad de la decisión de alterar el proceso legalmente debido; efecto indeseado que, de manera ejemplarizante, intentó evitar la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anulada por la sentencia que ahora se ha adoptado.

Y en tal sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid, a seis de octubre de dos mil veinticinco.